Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1786/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: III -885/2026

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la tercera sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente III -885/2026.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la tercera sala unitaria de este Tribunal en el expediente III -885/2026, a través del cual se desecho la demanda en el juicio de origen.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Presidente de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 1003/2026, de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria, remitió a la Sala Superior de este Tribunal el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto como expediente 1786/2026, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 6531/2026, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 25 fracción II y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Esta Juzgadora entra al estudio del **único agravio** planteado por la parte actora, en el que señala que se vulnera su derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se manifiesta que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y siempre que no se afecte la igualdad entre partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Argumenta, que la interpretación de la sala unitaria es restrictiva y contraria al principio propersona, previsto en el artículo 1 Constitucional que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Este Cuerpo Colegiado considera que el agravio descrito resulta parcialmente fundado, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis integral a la demanda de nulidad se advierte que la parte actora comparece a demandar entre otras cosas, la cancelación de la cuenta catastral [No.2]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], la aceptación de la solicitud de cancelación de la cuenta catastral [No.3]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] y todo lo actuado dentro del

procedimiento administrativo de la solicitud y la resolución de la manifestación de excedencia e inscripción de los libros de gobierno de la dirección de catastro de la manifestación de excedencia de terreno, por lo que la causa de pedir del accionante se identifica con la nulidad del procedimiento de la cancelación y no propiamente con la identidad, ubicación, superficie, posesión y titularidad del predio rustico denominado San Isidro como señala la sala unitaria en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiséis.

En tales condiciones, esta Juzgadora advierte que la sala unitaria al momento de dictar el acuerdo recurrido no realizó un adecuado estudio de la causa de pedir, en contravención del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Sostiene la anterior determinación, la jurisprudencia P./J. 68/2000[1], con el rubro y texto:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, página 38, Tomo XII, Agosto de 2000.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Como se aprecia del criterio jurisprudencial antes transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo.

En ese sentido, del análisis realizado al recurso de reclamación, en específico en la página 3 a 5 del mismo, se advierte que la recurrente cuestiona la interpretación errónea realizada por la sala unitaria al considerar que la controversia versa sobre la identidad de los predios y no respecto la legalidad de la cancelación de la cuenta catastral [No.4]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], así como la inscripción en los libros de gobierno de la dirección de catastro de la manifestación de excedencia de terreno.

Bajo ese contexto, no se acredita motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la totalidad de los actos que pretende impugnar, ya que, no se advierte los elementos suficientes que otorguen certeza de la actualización de alguna causal de improcedencia de conformidad del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y, en consecuencia, no se actualiza lo establecido en el artículo 41, fracción I de esa misma ley, en particular, porque para determinar si el actor en realidad controvierte un acto jurídico de carácter civil y no los actos administrativos que dice impugnar, resulta indispensable analizar la totalidad de los argumentos planteados por las partes y las pruebas ofrecidas, circunstancia que no pueden ser abordadas de forma preliminar al momento de decidir sobre la admisión o no de la demanda:

> **Artículo 41.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:
>
> I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
>
> (…)

En virtud de lo anterior, no resulta el momento procesal oportuno para realizar el estudio de cuestiones que corresponden al análisis de fondo del asunto, sin contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia

de algún tipo de legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, estudio que, en todo caso, habrá de realizarse al momento de que se dicte la sentencia definitiva por la que se ponga fin al juicio administrativo, lo anterior de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Estimar lo contrario implicaría dejar a la parte actora, en estado de indefensión, dado que se le privaría de su derecho a instar el juicio de nulidad contra actos que considera que le ocasionan perjuicio, con base en un motivo aparente que en principio se advierte que aún no es claro y evidente como para desechar su demanda de plano, sin perjuicio de que, con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda en sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual constituye un requisito de acceso a la jurisdicción que respeta el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial, en tanto se encuentra enderezado a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarda adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida:

> **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos

antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que es objetivamente correcta la determinación de la sala unitaria en cuanto la improcedencia del juicio administrativo, respecto ciertos actos que la parte actora pretende impugnar consistentes en la aceptación de la solicitud de cancelación de la cuenta catastral número [No.5]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], el procedimiento administrativo, la aceptación de la solicitud de manifestación de excedencia de terreno, así como las diversas actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo de la solicitud y la resolución de la manifestación de excedencia, toda vez que, constituyen actuaciones de trámite que no resuelven por sí mismo el fondo de las solicitudes planteadas ni ponen fin al procedimiento correspondiente, por lo tanto, no son susceptibles de impugnarse ya que no constituyen, por sí mismos, actos definitivos, al no advertirse una afectación jurídica definitiva a la parte actora, cuya impugnación corresponda al ámbito de competencia de este Tribunal, al no encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, al resultar improcedente los actos en mención de conformidad con en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevé:

> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
> (...)
> **II.** Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;
> (…)

En apoyo de lo anterior, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia con número de registro 1003758 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[2], que señala:

> **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.** De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano**.** Lo manifiesto se da

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena época, Tomo II, página 2125.

> cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.
>
> Énfasis añadido

En consecuencia, con fundamento en el artículo 430[3] fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, procede **revocar** el acuerdo recurrido, para quedar en los siguientes términos:

> **TERCERA SALA UNITARIA**
> **EXPEDIENTE: III-885/2026**
>
> (…)
>
> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, SE ADMITE la demanda, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número de expediente 885/2026, teniendo como autoridad demandada a la siguiente:
>
> - El Director de Catastro e Impuesto predial del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco.
>
> Y como actos administrativos impugnados:
>
> - La cancelación de la cuenta catastral [No.6]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74]
> - La inscripción en los libros de gobierno de la dirección de catastro de la manifestación de excedencia de terreno.
>
> En cambio, se desecha por improcedente la demanda en contra de la aceptación de la solicitud de cancelación de la cuenta catastral número [No.7]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], el procedimiento administrativo, la aceptación de la solicitud de manifestación de

[3] **Artículo 430**. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y
IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> excedencia de terreno, así como todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de la solicitud y la resolución de la manifestación de excedencia, toda vez, no constituyen, por sí mismos, actos definitivos cuya impugnación corresponda al ámbito de competencia de este Tribunal, al no encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza una causal de improcedencia previsto en el artículo 29 fracciones II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto los actos en mención, sin que ello impida el análisis de su legalidad en este juicio para analizar la validez o no de los actos impugnados.
>
> Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admiten las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dado que su naturaleza así lo permite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
>
> Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma, emplácese a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
>
> (…)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultó **parcialmente fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente**,** y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior**,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.